Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, diez de septiembre de 2018.-

Vistos los autos: "Giménez, María del Carmen y otros c/ América Latina Logística Central S.A. y otros s/ daños y perjuicios - recurso de queja".

Considerando:

1°) Que contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis del 14 de septiembre de 2017 que rechazó el recurso de reposición *in extremis* deducido por los actores contra la decisión del mencionado tribunal que había desestimado el recurso de queja con motivo de la denegación del recurso de inconstitucionalidad local (fs. 78/80) deducido contra la sentencia definitiva, los vencidos interpusieron recurso extraordinario que fue concedido a fs. 194/200, por considerar que resultarían afectados derechos y garantías constitucionales.

2°) Que, el Tribunal tiene reiteradamente dicho que el plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que impugnan (Fallos: 286:83; 288:219; 293:438; 295:387; 303:1146; 311:1242; 318:1112; 323:1280 y 3919; 326:3571; 328:3737, entre muchos otros).

3°) Que la jurisprudencia reseñada en el considerando anterior resulta plenamente aplicable al *sub examine*, a poco que

se advierta que el límite temporal fijado por la norma procesal citada había transcurrido al momento de la interposición del recurso extraordinario. En efecto, según consta en autos, la decisión objeto de controversia fue adoptada el 27 de julio de 2016 (78/80) y el remedio federal no se dirige contra ella sino contra la resolución del 14 de septiembre de 2017 (fs. 134/140) mediante la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes.

4°) Que, en consecuencia, toda vez que el recurso extraordinario fue interpuesto contra la decisión que declaró improcedente el recurso de reposición planteado contra la decisión en definitiva cuestionada y una vez transcurrido el plazo de diez días fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para su interposición, el remedio federal resulta extemporáneo.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y remítanse los autos.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Mauricio S. Daract,** en representación de **la actora.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Civil, Comercial y de Minas n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis y Juzgado Comercial Civil y de Minas n° 1, Villa Mercedes, Segunda Circunscripción Judicial, Provincia de San Luis.**